

RESOLUCION de 30 de julio de 1985, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en cumplimiento de la resolución de 27 de junio de 1985, del Parlamento de Andalucía relativa, en concreto, a la actuación, con carácter generalizado, de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., consistente en la percepción de fianzas calculadas en base al doble de lo autorizado.

#### Antecedentes:

El Parlamento de Andalucía aprobó el 22 de mayo de 1984 la proposición no de ley 4/84, sobre las actuaciones de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., o iniciativa del Grupo Parlamentario Socialista. Dicha proposición no de ley publicada en el B.O.-P.A. nº 108 el día 1 de junio de 1984, señalaba literalmente lo siguiente:

«Que, por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se ordene hacer una investigación completa en el plazo de seis meses, en orden al establecer o determinar las consecuencias de todo tipo que pudieran derivarse de las actuaciones de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.

Que, una vez realizado la misma, sean remitidos sus resultados a esta Cámara y se tomen por parte del Consejo de Gobierno las medidas de carácter administrativo pertinentes, teniendo en cuenta la defensa de los consumidores andaluces sin perjuicio de las actuaciones judiciales que, tanto particular como corporativamente, procedan.

#### Resultando:

Que realizada la investigación, por determinación del Consejo de Gobierno, a través de esta Dirección General y de la Dirección General de Consumo, cuyas informes, respectivamente, tuvieron entrada en el Parlamento de Andalucía los días 19 y 20 de diciembre de 1984, y habiendo sido estudiada el tema con carácter previo por la Comisión de Economía, Industria y Energía del Parlamento de Andalucía, el Pleno de dicha Cámara en sesión celebrada los días 25, 26 y 27 de junio de 1985, aprobó una Resolución en la que se expresa que procede reconocer la validez de los investigaciones realizadas por la Administración Autónoma en las cuales se estableció, entre sus conclusiones, el siguiente hecho: que la Compañía Sevillana de Electricidad S.A., con carácter generalizado, ha incurrido en la irregularidad de percibir fianzas calculadas en base al doble de lo autorizado.

#### Considerando:

Que la autorización concedida a las Empresas Eléctricas acogidas a las tarifas tape unificadas, a facturar bimestralmente a partir de la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Industria de 16 de diciembre de 1958, no implica que las citadas Empresas puedan percibir en concepto de fianza cantidades calculadas en base al doble de lo autorizado, ya que tanto en las condiciones Generales de las Pólizas de Abono para el suministro de energía eléctrica, aprobados, respectivamente, por el Decreto de 12 de marzo de 1954, Real Decreto 2385/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio como en la demás legislación aplicable al suministro de energía eléctrica no se encuentra ninguna norma que autorice el cobro en concepto de fianza del doble de las cantidades autorizadas y, dado que, como ha quedado demostrado tras las investigaciones llevadas a cabo por la Administración Autónoma de Andalucía, la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., ha realizado, con carácter generalizado, el cobro en concepto de fianza del doble de las cantidades autorizadas, se llega a la conclusión de que ese cobro ha sido improcedente. En consecuencia y teniendo en cuenta que el Parlamento Andaluz en su Resolución de 27 de junio de 1985 insta al Gobierno Andaluz a «realizar cuantas acciones fueran necesarias con el fin de que la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. cumpla las exigencias establecidas por el Parlamento de Andalucía en esta Resolución», así como «a propiciar el que la Compañía Sevillana notifique a todos y cada uno de los abonados a los que debe reponer automáticamente las cantidades correspondientes por los conceptos antes señalados, sobre dicha situación así como plazos y procedimientos que la Compañía arbitraré para llevar a efecto tal medida, y la notificación de que si tales plazos no se cumplieran pueden presentar la correspondiente reclamación en el Órgano Provincial de Mediación del Servicio Eléctrico», y finalmente «si fuera procedente instar a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. a devolver las cantidades indebidamente cobradas», en cumplimiento de dicha Resolución del Parlamento de Andalucía.

Vistos: La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio; Orden del Ministerio de Industria de 16 de diciembre de 1958; Las Pólizas de Abono para el suministro de Energía Eléctrica aprobados,

respectivamente, por el Decreto de 12 de marzo de 1954, Real Decreto 2385/1981, de 20 de agosto y Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio; Resolución del Parlamento de Andalucía de 27 de junio de 1985; Reales Decretos 1091/1981, de 24 de abril y 4164/1982, de 29 de diciembre, sobre trasposos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Industria y Energía; Decreto 60/84, de 20 de marzo (BOJA nº 35); Decreto 292/84, de 6 de noviembre (BOJA nº 106) y demás normas de aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1º. Ordenar a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. la devolución de las cantidades percibidos en exceso por el concepto de fianza a todos sus abonados que reúnen estos dos requisitos: a) que hayan realizado su contrato de suministra eléctrico durante los cuatro años inmediatamente anteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución, b) que entreguen a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. el documento o creditivo de la constitución de la fianza.

2º. A los efectos del cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior se establecen las siguientes directrices:

a) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. se dirigirá, por medio de carta certificada, a todos los abonados afectados, comunicándales la nueva fianza y el derecho que tienen o percibir la diferencia respecto o lo que en su día pagaron, indicando dicha diferencia. Será requisito imprescindible para la devolución, la presentación por parte del abonado de la Póliza de abono, para el sellado de la misma. En el sello se hará constar la anulación de la fianza que figura en dicha Póliza, indicándose que se constituye una nueva fianza cuya importe se detallará en recibo aparte firmado por ambos contratantes.

b) El envío de las citadas cartas deberá estar finalizado antes del 31 de enero de 1986 y el texto de las mismas será redactado por la Compañía suministradora, poniéndola en conocimiento de esta Dirección General así como de la Dirección General de Consumo. En dicho texto se indicará el lugar al que debe acudir el abonado para recibir la devolución del exceso de fianza pagado, que será, bien el domicilio habitual de pago de sus recibos de suministro o bien la Oficina Comercial más próxima si pagase a través de un Banco o por otro sistema. No obstante lo anterior, la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. en las poblaciones que no tengan oficina abierta al público, arbitraré los medios necesarios en orden a la realización de las devoluciones citadas.

c) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. sólo efectuaré la devolución del exceso de fianza percibido o los titulares de las pólizas que abonaron la primitiva fianza, o a persona debidamente autorizada para ello, siendo suficiente a estos efectos una autorización escrita acompañada del original del Documento Nacional de Identidad del titular. Dicha devolución se realizará de forma inmediata sin más que cumplimentar las requisitos anteriores, que quedarán reflejados así mismo en las cartas antes citadas; sin perjuicio del requisito de presentación por parte del abonado de la póliza de suministro.

Trimestralmente la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., dará cuenta a esta Dirección General así como a la Dirección General de Consumo de las cantidades totales devueltas.

d) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. facilitará a esta Dirección General así como a la Dirección General de Consumo listados nominales de todos los abonados afectados por provincias y poblaciones, con indicación de los siguientes datos:

- Nº de póliza.
- Nombre y apellidos.
- Domicilio.
- Fecha de contratación.
- Potencia inicialmente contratada.
- Importe de la fianza cobrada en su día.
- Importe de la nueva fianza.
- I.T.E. sobre la diferencia de las fianzas citadas.
- Cantidad a devolver.

e) La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. irá facilitando los listados antes citados, a medida que las vaya elaborando debiendo terminar totalmente la entrega de los mismos en un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía e Industria de la Junta de Andalucía, en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Sevilla, 30 de julio de 1985.- El Director General, Manuel Martín López.

## CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL

*ORDEN de 25 de junio de 1985, por la que se acuerda la entrada en vigor de las normas subsidiarias municipales y complementarias en suelo no urbanizable de la provincia de Cádiz.*

Al entenderse que es totalmente necesario establecer una normativa pormenorizada de ámbito provincial para Cádiz, estimando como instrumento válido a tal efecto unas Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal definidas en el art. 90 del Reglamento de Planeamiento, para cuya formulación se han cumplimentado ampliamente los requisitos especificados en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, y en el Reglamento de Planeamiento, art. 152, y con especial escrupulosidad, el de audiencia de Corporaciones Locales afectadas, y todo ello con el reiterado respeto de esta Comunidad Autónoma al principio constitucional, de autonomía municipal.

A la vista del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de mayo de 1985 por el que se aprecia la urgencia en su tramitación a los efectos de lo dispuesto en el art. 152 del Reglamento de Planeamiento urbanístico, y en virtud de las facultades que se me reconocen en la letra a) del art. 7 del Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el ejercicio por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía de las competencias en materia de urbanismo, en relación con lo dispuesto en los arts. 70 y 152 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, respectivamente, he tenido a bien disponer cuanto sigue:

Primero: Acordar la inmediata entrada en vigor de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en Suelo no Urbanizable de la provincia de Cádiz, formuladas por esta Consejería de Política Territorial.

Segundo: Se proceda, para general conocimiento, a la íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del texto de las mencionadas normas que a continuación se acompaña.

Sevilla, 25 de junio de 1985

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejero de Política Territorial

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL Y COMPLEMENTO EN SUELO NO URBANIZABLE DE AMBITO PROVINCIAL. CADIZ.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- La dificultad y lentitud de los procesos / de planeamiento tendentes a cubrir el objetivo central de la política urbanística autonómica, es decir, dotar a todos los / municipios del documento de planeamiento / adecuado a sus problemáticas por una parte y por otra, la lentitud con que se está procediendo a la adaptación prevista / en la Disposición Transitoria Primera de / la Reforma de la Ley del Suelo, que ha -- traído como consecuencia (a raíz del Real Decreto 16/1981) el vacío urbanístico para todo el suelo rústico pasando directamente a regularse por el artículo 86 del / Texto Refundido de Ley del Suelo, están / en la base del razonamiento que ha impulsado al Consejero de Política Territorial a acordar la redacción de las presentes / Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en Suelo No Urbanizable de la provincia de Cádiz.

Por estas mismas consideraciones se ha estimado conveniente, de conformidad con -- las competencias que le atribuye el art.--

70 de la Ley del Suelo, seguir una tramitación de urgencia según lo dispuesto en / el art. 152 del Reglamento de Planeamiento. Este precepto establece un procedimiento abreviado, pero no por ello des-- / prendido de unas rigurosas normas procesales, que garantizan su adecuada utilización destacando como trámite inexcusable la previa declaración de urgencia e informe favorable (de carácter preceptivo y vinculante) de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, periodo de audiencia de Corporaciones Locales y, aún no siendo preceptivo, un nuevo periodo de información pública (B.O.J.A. 18 de Septiembre de 1.984).

II.- La provincia de Cádiz en el momento de -- acordar la redacción de estas Normas, se encuentra con un estado de planeamiento / muy desigual territorialmente en cuanto a la existencia de planeamiento municipal / que regule el proceso de urbanización y / edificación.

Esta situación se caracteriza principalmente por los siguientes rasgos significativos:

- .. De los 42 términos municipales de la -- provincia en 1.983 sólo 15 cuentan con / alguna figura de planeamiento general, / pero sólo 1 adaptada a la Ley de 1.975 / y con Delimitación de Suelo Urbano, sólo 5 municipios.
- .. Durante ese año se encuentra en alguna / fase de redacción o tramitación de planeamiento un importante número de figuras de planeamiento: la adaptación de casi todos los Planes Generales vigentes, / y la programación de planeamiento general ex novo para 9 municipios y 13 Delimitaciones de Suelo Urbano.
- .. Hasta el presente año, se han concluido y aprobado definitivamente la adaptación de 4 Planes Generales, 3 nuevas Normas Subsidiarias de tipo b), y 6 Proyectos de / Delimitación de Suelo Urbano.
- .. En redacción y tramitación hay un total / de 20 municipios, incluyendo las adaptaciones pendientes (8), y 6 nuevos Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano.

Esta relativa carencia de normativa urbanística no ha impedido el que se hayan producido procesos edificatorios, en unos casos de renovación de la estructura urbana / existente y en otros de nueva ocupación de suelos con dudosa clasificación, por el art. 81 de la Ley del Suelo, como urbanos. El / único apoyo normativo que ha regulado estas actuaciones han sido las Normas de -- / aplicación directa contenidas en la Ley / y sus Reglamentos, Normas que, en los casos / específicos del número de plantas, producen divergencias con las ya existentes dentro de los núcleos urbanos.

En el Suelo No Urbanizable el proceso de / su ocupación por medio de parcelaciones -- clandestinas se ha extendido por amplias / zonas litorales y de la Sierra gaditana.